

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1609

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00225-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderado Judicial:	Fernando Puerta Castrillón
Correo Electrónico:	fpuerta@cpsabogados.com
Demandado:	Delcida Ochoa López

I. Asunto

Como quiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Palmira (V.), toda vez que el Juez de ese Despacho se declaró incurso en causal de impedimento para continuar conociendo y tramitando este asunto, se procederá a verificar si en efecto dicha causal es procedente.

II. Consideraciones

Entiéndase por impedimento aquello que está sentado para preservar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

Para que el Juez de conocimiento se declare en causal de impedimento debe atemperarse a lo contemplado taxativamente en el artículo 141 del C.G.P., por lo que no hay lugar a interpretaciones análogas; dicho acto debe ser unilateral, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquier causal prevista en la ley; y en gracia de ello, esbozará los hechos en los que fundamenta la misma, sin dejar de un lado que *"no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*²; además de expresar en sus razones la *"indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*³; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

³ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁴ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

III. Fundamento fáctico

Avizora esta instancia que el Juez en mención, argumentó la causal de impedimento en los términos que prevé el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., la cual reza: "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*". En razón de lo anterior, el mentado Juzgado, mediante auto No. 653 del 27 de agosto de 2020, afirmó incurrir en dicha causal, toda vez que, guarda una amistad especial con la señora DELCIDA OCHOA LÓPEZ.

IV. Caso concreto

Se desprende del asunto en cuestión que la parte demandante presentó escrito allegando prueba de haber diligenciado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, la cual arrojó resultado negativo, por lo que advirtió la existencia de dos direcciones más donde agotar dicha notificación.

El titular del Juzgado de origen tras avizorar la amistad íntima que ha departido con la demandada, convalido tal situación como una de las causales de recusación consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.

En tal sentido, son las anteriores razones suficientes para aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; y en consecuencia de ello, se procederá a estudiar el tramite subsiguiente a seguir.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y; en consecuencia, Avóquese el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38448eaf31a93b0d9bf799517eef999dc1ad590b47f3e1d2ed2c6fda365ab0**

Documento generado en 16/12/2020 10:32:05 a.m.